



SAN JUAN

DECRETO 1210/2001

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Veto parcial de la ley 7170.

Del 09/10/2001; Boletín Oficial 16/01/2002.

Visto: La [Ley N° 7170](#), sancionada por la Cámara de Diputados en fecha 20 de Septiembre de 2001, e ingresada a Gobernación el 26 de Septiembre de 2001, y

Considerando:

Que pese al loable espíritu de la Ley, que este Poder Ejecutivo comparte, la misma adolece de algunas impresiones y errores, que hacen necesario su veto parcial.

En efecto, se observa que en el artículo 1°, se hace referencia a los profesionales de la Salud que se encuentren designados interinamente en los cargos de Carrera Asistencial, Preventiva y Sanitaria, considerando este Poder Ejecutivo incorrecta la inclusión de esta última carrera. En una época ya lejana, los cargos sanitarios existían, ya que la carrera sanitaria se cumplía acabadamente, distinguiéndose dos clases de profesionales médicos: Los sanitaristas (destinados a la prevención fundamentalmente) y los que cumplían función asistencial directa. Hoy se verifica la no existencia de médicos sanitaristas puros, pues esa rama desde hace muchos años no ha dado profesionales. No obstante lo apuntado, existen dentro de los cargos políticos del área de Salud, divisiones de carácter sanitario dedicadas a la Prevención, verbigracia Atención primaria de Salud, Educación para la Salud, etc. De aprobarse la norma tal como viene redactada, se estaría titularizando cargos políticos, los que sin dudas no es el espíritu de la norma.

Se ha considerado conveniente eliminar el último párrafo del artículo 2°. Tal párrafo produce en la práctica un bloqueo a las extensiones horarias que puede disponer la Administración, así como una distribución que puede resultar no acorde con las necesidades de servicios, pues en virtud de la norma podrían quedar liberadas horas de servicios no necesarias y su contrapartida, el faltante para otras que sí lo requieran. La titularidad no debe significar la inversión de horas médicas en cargos que no lo requieran ni conceder de hecho extensiones horarias. Por otra parte, se quita en la práctica la facultad de decisión al Poder administrador, quien es el único que puede conocer cuáles son las reales necesidades de servicios.

El inciso A del artículo 3° peca por omisión, al no mencionar la función preventiva, lo que resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 1° y 7° de la Ley, que definen la carrera asistencial y preventiva.

El artículo 7° debe vetarse por las mismas argumentaciones expuestas al tratar el veto al artículo 1°.

En cada caso, se propone una nueva redacción de los artículos o incisos vetados.

Por ello, el gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1° - Vétase el artículo 1° de la [Ley N° 7170](#) y propónese la siguiente redacción:

"Art. 1° - Designase por esta única vez y con carácter de excepción como titulares en los cargos a los profesionales de la salud que se encuentren designados interinamente en cargos de carrera Asistencial y Preventiva, creada por Ley N° 2580 y modificatorias que se hayan realizado hasta el año 1996".

Art. 2° - Vétase el último párrafo del artículo 2° de la [Ley N° 7170](#), quedando redactado el citado artículo de la siguiente manera:

"Art. 2º - La designación como titular en el cargo, se hará en el grado inferior de ingreso a la carrera según corresponda con el régimen horario último que fue concursado o en su defecto con el horario que fue creado el cargo".

Art. 3º - Vétase el inciso a) del artículo 3º de la [Ley N° 7170](#) y propónese la siguiente redacción del inciso vetado: "a) Encontrarse cumpliendo funciones asistenciales y/o preventivas a la fecha de la sanción de la Ley".

Art. 4º - Vétase el Artículo 7º de la [ley N° 7170](#) y propónese la siguiente redacción:

"Art. 7º - El presente régimen de excepción en el ingreso a la carrera asistencial y preventiva, no importa modificación, suspensión ni derogación de la Ley N° 2580 vigente.

Art. 5º - Comuníquese, etc.

Avelín; Medina.

